



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado Ponente

AEP 152-2022
Radicación N° 00520
Aprobado Acta No. 121

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

La Sala procede a decidir sobre la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía 9ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en favor del doctor RAFAEL NEVARDO SÁNCHEZ GÓMEZ, Procurador Judicial II adscrito a la Procuraduría 24 Judicial II de Apoyo a las Víctimas de Yopal (Casanare), dentro de la investigación que cursa en su contra por el presunto delito de prevaricato por omisión.

HECHOS

El 4 de agosto de 2010 el Juez Segundo Penal del Circuito de Yopal se declaró impedido para conocer el proceso seguido en contra de CARLOS ALBERTO GRANDA QUIJANO y MARÍA SHIRLEY CARDOZO AGUIRRE, por el concurso de delitos de hurto calificado y falsedad en documento privado.

En consecuencia, envió el expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito, cuyo titular era el doctor RAFAEL NEVARDO SÁNCHEZ GÓMEZ, quien se posesionó del cargo el 1° de marzo de ese año, avocó conocimiento de la investigación el 10 de agosto siguiente y ejerció esa función hasta el 29 de febrero de 2012.

El funcionario no profirió la sentencia correspondiente, habiendo prescrito la acción penal el 18 de marzo de 2012, lo cual fue declarado el 6 de abril de 2016 por el nuevo Juez, Jorge Eduardo Angarita.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de diciembre de 2021 la Fiscalía radicó escrito con solicitud de preclusión de investigación en favor de SÁNCHEZ GÓMEZ.

2.- El 08 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de sustentación.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1.- La Fiscalía, con fundamento en el numeral 4° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, solicitó a favor del funcionario indiciado la preclusión de la indagación por atipicidad subjetiva del hecho investigado, en tanto, si bien se estructura el elemento objetivo por cuanto se omitió proferir la sentencia respectiva antes de que prescribiera la acción penal, no sucede lo mismo con el subjetivo, que exige dolo.

Acreditó que el doctor SÁNCHEZ GÓMEZ ejerce como Procurador Judicial II adscrito a la Procuraduría 24 Judicial II de Apoyo a las Víctimas de Yopal, quien para la época de los hechos ocupaba el cargo de Juez Tercero Penal del Circuito de esa ciudad.

Expuso que si bien la acción penal prescribió cuando el asunto estaba a cargo del indiciado, lo cierto es que la omisión no se presenta injustificada, elemento sin el cual no se estructura la subjetividad del prevaricato omisivo, porque de las estadísticas que aporta se desprende una carga laboral considerable, a pesar de la cual el trabajo del funcionario fue abundante, además de que el lapso transcurrido no puede serle imputado en su integridad a él, sino que la mayoría del tiempo avanzó cuando el expediente se encontraba en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal.

2.- La representante del Ministerio Público, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el defensor y el indiciado coadyuvieron la pretensión por cuanto a

pesar de omitirse el proferimiento del fallo, es evidente la ausencia de dolo en el proceder censurado, debido a la carga laboral, la escasez de personal y la considerable cantidad de audiencias que exige la Ley 906 de 2004.

3.- El apoderado de las víctimas ISAAC MELGAREJO CASTRO y LUIS MARÍA PÉREZ NIETO dejó a criterio de la Sala la solución del asunto, porque si bien es cierto la carga laboral era considerable, también lo es que aquellos sufrieron un perjuicio con la ausencia del fallo que todo apuntaba seria de carácter condenatorio y ello impidió que les fueran reconocidos los perjuicios que se les causaron con los delitos que juzgó el hoy indiciado, todo lo cual va en detrimento de un Estado Social de Derecho que debe tender a garantizar los derechos de las víctimas lo que no sucedió con la omisión del doctor SÁNCHEZ GÓMEZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I. De la competencia

La Sala es competente para decidir sobre la solicitud de preclusión, con arreglo a lo prescrito por el artículo 2° del Acto Legislativo No. 01 de 2018, modificatorio de los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 9° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que actualmente el doctor RAFAEL NEVARDO SÁNCHEZ GÓMEZ, se desempeña como Procurador Judicial II adscrito a la Procuraduría 24 Judicial II de Apoyo a las Víctimas de Yopal (Casanare).

II. De la preclusión

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250 de la Carta Política, 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación está autorizada para solicitar la preclusión de la investigación ante el juez de conocimiento, cuando se halle configurada alguna de las causales taxativamente señaladas por el legislador en el artículo 332 *idem*.

III. Del prevaricato por omisión

1. El artículo 414 del Código Penal, define el delito así:

“El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones incurrirá en...”.

Para la estructuración del tipo penal se requieren los siguientes elementos: (i) un sujeto activo calificado (servidor público), (ii) una conducta de omitir, retardar, rehusar o denegar; y, iii) que estas recaigan sobre un deber constitucional o legal propio de las funciones del cargo. Respecto de tales elementos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“i) El sujeto activo del delito de prevaricato por omisión es calificado, en cualquiera de sus diversas modalidades, ya que se trata de uno de los denominados por la doctrina y la jurisprudencia como delitos especiales, en los cuales sólo puede ser autor de la conducta típica quien cumpla las condiciones especiales previstas en la norma”.

“ii) Se trata de un tipo penal de conducta alternativa susceptible de ejecutar mediante uno de los verbos rectores en él contenidos, esto es, omitir, retardar, rehusar o negar algún acto comprendido dentro de las funciones que debe realizar el funcionario, bastando, en consecuencia, para que la conducta típica se entienda ejecutada, la constatación material de una cualquiera de ellas, con independencia de las otras.

“iii) Es condición necesaria establecer la norma legal que asigna al sujeto activo la función que omitió, rehusó, retardó o denegó, y/o el plazo para hacerlo, al igual que su preexistencia al momento de la realización de la conducta, con el fin de poder constatar el cumplimiento del tipo penal objetivo”¹.

2. El significado de “delito por omisión”, se refiere siempre a la negación de una acción que el sujeto está obligado a realizar, o al incumplimiento de un deber jurídico que le ha sido impuesto, y en tales condiciones, la omisión no existe *per se*, sino sólo en la medida en que preexista un mandato que obliga a una determinada acción; en otros términos, debe suscitarse dentro de la órbita funcional del sujeto

3. La Sala de Casación Penal ha enfatizado que el bien jurídico protegido lo constituye la administración pública, ya que cuando el servidor incumple un acto propio de sus funciones, no solamente infringe el deber de servicio y el compromiso de lealtad, sino que perturba el correcto funcionamiento de la administración pública y frustra las expectativas que tienen los administrados, afectando su legitimidad y la confianza en sus instituciones².

¹ C.S.J., Segunda Instancia 22639, Sentencia de 27 de octubre de 2004; Única Instancia 27695, auto de 26 de septiembre de 2007; Segunda Instancia 28428, sentencia de 17 de septiembre de 2008, entre otras.

² Cfr: CSJ SP. 357 -2011, octubre 5 de 2011, rad. 30592

4. Se clasifica como un tipo penal doloso, exigencia que entraña la confluencia de sus dos componentes, el cognitivo, que exige que quien realiza la conducta tenga conciencia de que es objetivamente típica, y el volitivo, que comporta querer realizarla, lo cual implica que el servidor público debe saber que la ley le impone la obligación de actuar y, no obstante ello, decide voluntariamente no hacerlo, o negarse a realizarlo, o cumplirlo tardíamente, con conocimiento de que desatiende el deber funcional asignado legalmente y que su conducta es objetivamente típica³.

El delito de prevaricato por omisión se estructura por el incumplimiento de un deber legalmente asignado a un servidor público. Empero, para que tal incumplimiento revista las características de una conducta punible, es indispensable que quien lo tenga a su cargo sea consciente de su existencia y aun así decida omitir, retardar, rehusar o denegar su acatamiento.

Por último, la Sala de Casación Penal ha establecido que por tratarse de un tipo que sólo admite la modalidad dolosa, para su configuración requiere que el sujeto agente obre con el propósito consciente de apartarse de los deberes propios de su cargo, por manera que no basta, a efectos de verificar si la conducta reprochada actualiza el tipo penal, la simple omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones. Es indispensable que medie el conocimiento y la voluntad deliberada de pretermitir o postergar el acto o función a que está obligado⁴.

³ Cfr: CSJ AP. 5262 -2016, agosto 10 de 2016, rad. 42007

⁴ Cfr: CSJ SP. 5332-2019, diciembre 4 de 2019, rad. 53445

IV. Caso concreto

1. Se acreditó la condición de servidor público del doctor RAFAEL NEVARDO SÁNCHEZ GÓMEZ como Procurador Judicial II adscrito a la Procuraduría 24 Judicial II de Apoyo a las Víctimas de Yopal (Casanare)⁵, quien para el momento del comportamiento omisivo que se le reprocha (agosto de 2010 a febrero de 2012) ejercía funciones como Juez Tercero Penal del Circuito de la misma ciudad⁶.

2. De los elementos materiales probatorios allegados a la actuación deriva que el expediente señalado en la denuncia estuvo a cargo del indiciado desde el 10 de agosto de 2010, fecha en que avocó conocimiento⁷, hasta el 29 de febrero de 2012, cuando dejó el cargo⁸, momento en el cual la prescripción aún no había operado, luego el nuevo servidor judicial contó, para emitir la sentencia con el lapso comprendido entre el 1° y el 18 de marzo de 2012.

Pero como bajo la dirección del doctor SÁNCHEZ GÓMEZ transcurrieron 1 año, 6 meses, 20 días, ello coadyuvó a que se estructurara la extinción de la acción penal el 18 de marzo de 2012.

3. Cabe resaltar que fue en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal donde el expediente estuvo la mayor parte del tiempo, ya que, en razón del impedimento, fue remitido el día

⁵ C. 1 de la Sala, CD folio 72 evidencia N°2

⁶ C. 1 de la Sala, CD folio 72 evidencia N°1

⁷ C. 1 de la Sala, CD folio 72 evidencia N°3

⁸ C. 1 de la Sala, CD folio 72 evidencia N°1

4 de agosto de 2010, cuando faltaban 1 año, 7 meses y 14 días para que operara la prescripción.

Es de anotar que el artículo 410 de la Ley 600 de 2000, procedimiento que regía ese asunto, establece que:

“Finalizada la practica de pruebas y la intervención de los sujetos procesales en la audiencia, el juez decidirá dentro los quince (15) días siguientes...”

De la norma deriva que, en principio, el llamado a proferir el fallo y que de manera objetiva infringió el deber de hacerlo, fue el Juez Segundo Penal del Circuito, en cuyo poder el asunto estuvo desde el 30 de abril de 2007 hasta el 4 de agosto de 2010, luego en sede de juzgamiento transcurrió parte sustancial del lapso prescriptivo, pero, además, desde el 18 de diciembre de 2009, fecha en que terminó el juicio, transcurrieron más de 7 meses sin que se profiera la sentencia⁹.

4. El procesado faltó al mandato legal anteriormente señalado, pues habiéndose excedido el lapso legal de 15 días para emitir el fallo, no lo hizo. De tal manera que los elementos objetivos del tipo se satisfacen por no proferir la sentencia correspondiente.

V. La atipicidad de la conducta

1. La Fiscalía solicitó la preclusión con fundamento en la atipicidad subjetiva de la conducta.

⁹ C. 1 de la Sala, CD folio 72 evidencia N°5 - Confrontar interrogatorio del procesado.

La atipicidad consiste en la no adecuación de la conducta realizada al tipo penal determinado, o a algunos de sus elementos. Al respecto la Sala de Casación ha indicado:

“Se entiende por atipicidad (sic) la adecuación de un comportamiento a la descripción de una conducta contenida en la ley penal. Por consiguiente, para que pueda pregonarse la configuración de esta categoría jurídica resulta necesario que la identidad entre el proceder investigado y la genérica consagración del tipo sea integral, es decir, que todos los aspectos considerados en la norma concurran en la acción u omisión investigada, pues si falta cualquier elemento de los contemplados en la norma no se concreta el delito y la actuación deviene atípica.

Ahora, la conducta debe ajustarse a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento; y de otra, debe cumplir con la especie de conducta (dolo, culpa o preterintención) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo)”¹⁰.

2. Siguiendo tales lineamientos, en el prevaricato omisivo la conducta del servidor público se adecua al delito cuando omite, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, en el entendido de que omitir es abstenerse de hacer; retardar es diferir, detener, entorpecer o dilatar la ejecución de algo; rehusar es excusar, no querer o no aceptar; y denegar es no conceder lo que se pide o solicita¹¹.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define “omitir” como abstenerse de hacer o pasar en silencio algo. De tal manera que el hecho investigado apunta a que el procesado no profirió la sentencia, luego el

¹⁰ CSJ, Auto de 23 de febrero de 2016, Rad. 46664.

¹¹ Cfr: CSJ SP. 3702 -2019, septiembre 6 de 2019, rad. 53976

verbo rector aplicable es el de “omitir”, en tanto el indiciado se abstuvo de proferir el fallo que le correspondía.

3. La simple demostración objetiva de la adecuación aparente del hecho en el verbo que configura el prevaricato por omisión, no es suficiente para pregonar su punibilidad, ya que debe tratarse de omisiones deliberadas, al margen de la ley. Se impone, en consecuencia, analizar el aspecto subjetivo.

La jurisprudencia ha sido reiterativa¹² en señalar que respecto al referido componente del tipo penal de que se trata, este es esencialmente doloso, exigiéndose para su estructuración que el servidor público omita un acto propio de sus funciones con el conocimiento de, por un lado, la existencia del deber legal y, por otro, la de los elementos del tipo objetivo y que se decida finalísticamente hacia la lesión deliberada del bien jurídico de la administración pública.

Se impone, entonces, verificar si la actuación del doctor SÁNCHEZ GÓMEZ se ajusta a un comportamiento acompañado por el querer apartarse de la ley.

Con las evidencias presentadas tanto por la Fiscalía como por la defensa se demuestra que la “*omisión*” que se le endilga estuvo precedida de razones que impidieron al indiciado emitir la providencia. No existe elemento de juicio que acredite su deliberado propósito de permitir que operara la prescripción.

¹² CSJ SP.6360-2014, may. 21 de 2014, rad. 42275
Página 11 de 19

V.I. Mora justificada

1. La directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial, SIERJU¹³, remitió los reportes estadísticos relativos a los asuntos asignados al Juzgado Tercer Penal del Circuito de Yopal, en el período comprendido entre marzo de 2010 a diciembre de 2012, así:

INGRESOS			
Año	Procesos Ley 600 de 2000	Procesos Ley 904 de 2004	Segundas instancias
2010	88	35	26
2011	52	64	23
2012	10	15	6*
Total	150	114	55

SALIDAS			
Año	Procesos Ley 600 de 2000	Procesos Ley 904 de 2004	Segundas instancias
2010	93	60	27
2011	102	58	22
2012	15	10	6*
Total	210	128	28

INGRESOS Y SALIDAD DE ACCIONES CONSTITUCIONALES				
Año	Ingreso tutelas primera y segunda instancia	Salidas tutelas primera y segunda instancia	Ingreso Hábeas Corpus primera y segunda instancia	Salida Hábeas Corpus primera y segunda instancia
2010	60	61	3	3
2011	46	46	3	3
2012	7	7	1	1*
Total	113	114	7	7

¹³ C. 1 de la Sala, CD folio 72 evidencia N°6

INGRESOS Y SALIDAS DE OTROS ASUNTOS		
Año	Ingresos comisiones, disciplinarios y pruebas anticipadas	Salidas comisiones, disciplinarios y pruebas anticipadas
2010	22	26
2011	8	8
2012	2	2*
Total	32	36

ACTIVIDADES DESARROLLADAS				
Año	Audiencias realizadas	Autos de sustanciación	Autos interlocutorios	Sentencias
2010	565	616	148	101
2011	609	978	264	124
2012	63	89	20	20*
Total	1.237	1.683	432	245

* Sobre los datos del año 2012, se saca un promedio en la medida de que las estadísticas anexadas reflejan datos de la totalidad del año, en tanto que el indiciado solo laboró hasta el 29 de febrero de esa anualidad.

Factores que sumados arrojan un total de expedientes penales y acciones constitucionales que ingresaron en el período del indiciado de 439, y a su vez salieron 487, de donde deriva que los expedientes egresados superan a los que ingresaron.

Por otra parte, entre actuaciones judiciales desarrolladas se encuentra un total de 1.237 audiencias realizadas, 1.683 autos de sustanciación, 432 autos interlocutorios, 245 sentencias, 32 ingresos y 36 salidas entre comisiones, disciplinarios y pruebas anticipadas.

Los anteriores datos muestran una abundante carga laboral asignada al denunciado, además de la existente cuando asumió sus funciones. Igual, que realizó una considerable actividad judicial, no solo por la cantidad de asuntos que efectuó, sino por la complejidad de varios de ellos. Por tanto, puede decirse que no hubo desidia de su parte, cuando, por el contrario, fue especialmente diligente en atender los asuntos que le correspondían.

2. El señor GERARDO GARCÍA LAITON¹⁴, citador del despacho desde el año 2008 hasta el 2010, JUAN ÁLVARO ÁLVAREZ MARIÑO¹⁵, secretario de 2010 a 2012 y SONIA PATRICIA VELANDIA¹⁶, escribiente de 2009 a 2015, manifestaron que el Juzgado estaba bastante congestionado, que el cúmulo de trabajo era demasiado, el reparto era voluminoso, no contaban con la misma cantidad de empleados en comparación con los otros dos despachos, que el juez fue buen funcionario y siempre se preocupó por descongestionar el despacho, para lo cual en forma reiterada y desde un comienzo solicitó a los Consejos Seccional y Superior de la Judicatura, le proveyeran un cargo.

3. En interrogatorio, el indiciado afirmó que fue lamentable el estado en el que recibió el despacho, que su antecesor no le hizo una entrega formal de los procesos, razón por la cual la primera medida que adoptó fue modificar el manual de funciones de los empleados para que pudieran realizar tareas que agilizaran los procedimientos, también le

¹⁴ C. 1 de la Sala, CD folio 72 evidencia N° 14

¹⁵ C. 1 de la Sala, CD folio 72 evidencia N° 15

¹⁶ C. 1 de la Sala, CD folio 72 evidencia N° 13

dio prioridad a los expedientes que llevaban más tiempo pendientes para proferir sentencia, a las acciones constitucionales, a los juicios con personas privadas de la libertad, a los asuntos voluminosos y por delitos complejos (contra la administración pública, sexuales, “falsos positivos”, extorsiones, etc.) y explicó que el caso denunciado prescribió debido al volumen de trabajo y a la falta de personal con que contaba el juzgado¹⁷.

Las explicaciones del indiciado se muestran admisibles, porque aparecen corroboradas por las estadísticas allegadas y por las versiones de los empleados del Juzgado, porque, además, por ley y reglamento los funcionarios judiciales están en la obligación de hacer priorizaciones dentro de los asuntos sometidos a su consideración.

Por lo demás, desde que llegó al cargo, el doctor SÁNCHEZ GÓMEZ se preocupó por solicitar ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, le proveyeran un cargo de oficial mayor, respecto del cual se encontraba en desventaja frente a sus dos homólogos, con lo cual implementaría una política de descongestión.

Sobre lo anterior, si bien la Fiscalía no aportó la documentación referida al período 2010 a 2012, pues la allegada hace referencia al año 2013 (posterior a la época de los hechos), lo cierto es que del interrogatorio del indiciado y de los testimonios de sus empleados GERARDO GARCÍA LAITON,

¹⁷ C. 1 de la Sala, CD folio 72 evidencia N°5

JUAN ÁLVARO ÁLVAREZ MARIÑO y SONIA PATRICIA VELANDIA, surge probado que desde su posesión fue su prioridad la descongestión del Juzgado, para lo cual en reiteradas oportunidades acudió al mecanismo aludido de reclamar a las autoridades administrativas se le ampliara la planta de personal, tanto así que con posterioridad se le asignó el cargo en descongestión¹⁸.

4. Los argumentos de la petición están llamados a prosperar, pues, aunque el doctor RAFAEL NEVARDO incurrió en una omisión al no proferir la sentencia, lo hizo por una causa razonadamente comprensible, esto es, una excesiva carga laboral, escasez de personal y la atención de procesos que le merecieron una mayor dedicación, dado que legalmente se impone dar prioridad a algunos juicios.

La jurisprudencia de esta Corporación¹⁹ ha reiterado que la simple constatación del paso del tiempo no es elemento suficiente para inferir que el actuar del funcionario está implícito en el delito de prevaricato por omisión. Al respecto en la decisión del 16 de noviembre de 2003, radicado 19.912, afirmó:

“3. Debe reconocer la Sala la desafortunada realidad que agobia a la mayoría de los despachos judiciales en el país, cuya considerable carga laboral, generada por el volumen de expedientes que simultáneamente deben atender, suele llevar en muchos casos a un visible divorcio entre los precisos y limitados términos que la ley señala para resolver los asuntos y el tiempo

¹⁸ C. 1 de la Sala, CD folio 72 evidencia N°11

¹⁹ Entre otras, auto de 19 de noviembre de 2002, radicado 16838; Sentencia de 16 de noviembre de 2003, radicado 19912; auto de 13 de julio de 2005 radicado 20929; de 21 de febrero de 2007 radicado 24053; de 13 de junio de 2007 radicado 27056.

de que realmente disponen los funcionarios judiciales para cumplir tal cometido.

Por eso, al decidir sobre la responsabilidad penal ante una concreta situación de mora es necesario examinar si el juez estuvo o no en condiciones de cumplir dentro del término legal la obligación de decidir, sin dejar de lado las exigencias propias de una actividad que requiere dedicación plena, vocación de servicio, atento y ponderado examen de situaciones jurídicas muchas veces complejas, observancia del orden sistemático de las decisiones de acuerdo con la fecha de entrada al despacho de los expedientes, etc.”

Más adelante, sobre la carga laboral, la Sala de Casación Penal de esta Corporación, ha precisado que:

«...En un país como el nuestro, donde la congestión de los despachos es la regla, y la descongestión es la excepción, el carácter doloso de la conducta no puede ser afirmado sin indagar previamente por aspectos como la carga laboral, la complejidad de los asuntos a cargo del funcionario, las labores cumplidas durante el periodo de omisión, y el personal a su disposición, pues solo a través del conocimiento y análisis de estos concretos aspectos puede inferirse si el servidor público estuvo en condiciones de actuar y si al dejar de hacerlo obró en forma maliciosa...»²⁰.

Así pues, a juicio de la Sala, teniendo en cuenta los precedentes referenciados, la evidencia y los elementos materiales probatorios presentados en este asunto, se acredita la ausencia de dolo que se proclama en favor del doctor SÁNCHEZ GÓMEZ, respecto a la omisión de proferir la sentencia correspondiente, en la medida en que se encuentran fundamentados de manera específica y detallada los elementos fácticos y jurídicos de la causal invocada por la Fiscalía para dar por terminado el proceso, por lo que se declarará la preclusión de la investigación por atipicidad subjetiva del delito de prevaricato por omisión.

²⁰ CSJ SP. 29 SEPT. 2005, Rad. 23914.

Por lo expuesto, la Sala Especial de Juzgamiento de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR EXTINTA la acción penal por atipicidad del hecho investigado. En consecuencia, **PRECLUIR LA INDAGACIÓN** adelantada en contra de **RAFAEL NEVARDO SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.801.271, por el delito de prevaricato por omisión.

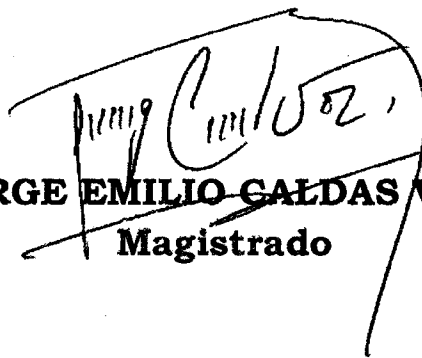
SEGUNDO. - En los términos establecidos en el artículo 334 de la Ley 906 de 2004 y, en caso de haberse decretado, revóquense las medidas cautelares que se hayan impuesto a nombre de RAFAEL NEVARDO SÁNCHEZ GÓMEZ, en el trámite de la presente investigación y cancelense las anotaciones y registros originados con el presente trámite.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

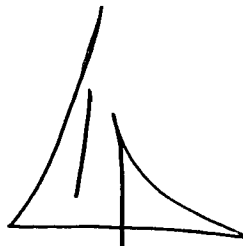
CUARTO. - Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, **ARCHIVAR** la actuación.

Notifíquese y cúmplase,


BLANCA NELIDA BARRETO ARDILA
Magistrada


JORGE EMILIO GALDAS VERA
Magistrado


ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado


RODRIGO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario